

Corte Constitucional del Ecuador

Presente.-

El Centro Las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A.C.. México, señalando como domicilio electrónico para recibir notificaciones en los correos: laslibres@hotmail.com, laslibres@laslibres.org.mx y fdztmp@gmail.com, dentro de la causa No. 105-20-IN sobre despenalización del aborto, para que se declare inconstitucional la previsión del numeral 2, del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, en lo que hace a la restricción para que únicamente las mujeres con alguna discapacidad mental tengan permitido acceder al aborto en casos de violación, comparecemos ante usted en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efecto de presentar el presente *Amicus Curiae*.

El propósito de este documento, es aportar diversos criterios que deberán ser considerados al momento de resolver con relación a lo anteriormente señalado. Asimismo, solicitamos se envíe copia de esta intervención a los procesos 109-20IN, 115-20-IN, 105-20-IN y 0034-19-IN que también versa sobre la despenalización del aborto por violación.

I. Antecedentes del caso:

El 20 de noviembre del año 2020, se presentó la demanda de inconstitucionalidad en cuanto a la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” dispuesta en el numeral 2 del artículo 150° del código orgánico integral ante esta H. Corte Constitucional del Ecuador, por parte de las organizaciones Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA, Amazon Frontlines, Comisión Ecuémica de Derechos Humanos y Lunita Lunera.

Lo anterior a partir de que las organizaciones advierten la existencia de una tensión entre esta disposición y los derechos humanos de las mujeres, niñas adolescentes y personas con capacidad de abortar, lo cual genera un problema urgente de salud pública siendo que está latente la presencia del aborto con medidas de inseguridad, lo cual trae consigo graves e irreparables consecuencias, ya que este impacto repercute en las mujeres, adolescentes, niñas y personas con discapacidad de abortar que se encuentran principalmente en situación de pobreza y otras situaciones de estructura discriminatoria y desigual.

La demanda presentada se enfoca al acto normativo específicamente en que la Corte Constitucional resuelva uno de los problemas de inconstitucionalidad que plantea el Código Orgánico Integral Penal, el mismo señala lo siguiente:

“Aborto no punible. - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de presentarlo, no será punible en los siguientes casos:

[...] Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.”

De lo cual concretamente se impugna el citado numeral 2 del artículo 150°, específicamente en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”.

El 18 de septiembre de 2019, la asamblea legislativa resolvió las reformas legales propuestas al Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, no aprobó la reforma que incluía la no punibilidad del aborto en casos de violación. Siendo que dicha disposición impugnada es inconstitucional porque constituye en sí misma una violación de derechos reconocidos y garantizados en la constitución y tratados internacionales referente a derechos a la integridad personal y a la igualdad formal, además constituye una forma de discriminación que afecta de forma desproporcionada el goce y ejercicio de otros derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de abortar, víctimas de violación y embarazadas, derechos que también son reconocidos y garantizados en la Constitución de Ecuador los mismos son incumplidos hasta la actualidad.

II. Fundamentos de la presentación:

La negación y obstaculización de los servicios de interrupción del embarazo de niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, representa una clara vulneración a los derechos humanos de las niñas y mujeres ecuatorianas, en específico vulnera el derecho a vivir una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación, a gozar del más alto nivel de salud, a no vivir tortura y tratos crueles, a la integridad personal y a la vida privada. Además, representa un incumplimiento por parte del estado Ecuatoriano a los compromisos internacionales a los que ha suscrito en materia de derechos humanos de las mujeres.

La restricción de las mujeres víctimas de violación al aborto, representa una grave vulneración a los derechos de las mujeres en tanto que se utiliza el aparato punitivo del Estado para sancionar, en lugar de proteger, a quienes fueron víctimas de violencia sexual por un justiciable. En este sentido, para proceder al estudio de la constitucionalidad del delito de aborto, se consideran indispensables tomar en consideración dos aspectos: la motivación reforzada por parte del legislador para considerar una conducta como antijurídica y que el mismo no vulnere derechos fundamentales. Lo que requiere de un ejercicio de proporcionalidad normativa entre el interés objetivo que tiene el sistema de justicia penal al establecer el aborto como un delito y los diversos derechos de las mujeres que colisionan con él.

La negación de que las mujeres, sea porque tengan alguna discapacidad o no, víctimas de violación accedan al aborto, las coloca en una envergadura de difícil decisión: continuar con el embarazo porque así lo mandata la ley, es decir, "aceptar" un embarazo forzado, y la de decidir interrumpirlo, asumiendo las consecuencias de que es un delito y que puede ser sancionadas por esa razón. La respuesta, entonces, deberá realizarse desde una narrativa constitucional que no desdibuje los derechos de las niñas y mujeres en términos objetivos, explicando la idoneidad y proporcionalidad de la determinación que se tome, y no sólo respondiendo al rol social de la maternidad que es impuesto a las mujeres.

La despenalización del aborto por parte del Estado de Ecuador, sería una respuesta en gramática de derechos de las mujeres que no contraviene la protección que del bien jurídico de la vida. Además, como bien señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México¹ en la acción de inconstitucionalidad 146/2009 y su acumulada 147/2009, el hecho de que un bien jurídico esté constitucionalmente protegido, no implica que dichos bienes deban tener una expresión penal para su protección, máxime cuando dan respuesta a una problemática de salud pública, como lo representan los abortos clandestinos; cuando la maternidad forzada impide que las mujeres y niñas desarrollen su proyecto de vida; y cuando la decisión sobre la maternidad es ultrajado al ser impuesto a través de una violación sexual, lo que debería subyacer a la finalidad de la norma sustantiva penal y no considerar como punible los abortos que son practicados en esas circunstancias.

a. Derecho a vivir una vida libre de violencia

El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que, basada en el género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, sea en el ámbito público como en el ámbito privado. De esta misma legislación, se desprende la responsabilidad de los estados de realizar los esfuerzos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, y con ello, de adoptar las medidas necesarias para que las víctimas accedan a la justicia y se les repare el daño. La atención integral a las víctimas de violencia sexual, incluyendo el acceso a la interrupción legal del embarazo, representa un componente esencial para garantizar este derecho, toda vez que se trata no sólo de que los Estados actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los delitos que se cometen contra las mujeres, sino de establecer que los mecanismos legales e institucionales necesarios para que las víctimas no sean revictimizadas y accedan de manera efectiva a la justicia.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008), *Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*, ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.

Lo anterior tiene consonancia con lo que señala en su Recomendación General número 19 el Comité CEDAW², al establecer que la protección del derecho de las mujeres a la no discriminación comprende la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, incluyendo aquellas que puedan ser ejercidas por los mismos Estados. Y establece una serie de obligaciones específicas consistentes en tomar medidas apropiadas y eficaces para erradicarla, de manera concreta en los casos de violencia sexual, impone a los Estados establecer y asegurar que sus marcos jurídicos proporcionen adecuada protección a las víctimas, que existan servicios de proyección y apoyo para ellas y que el personal operativo tenga la capacitación necesaria para atender estos casos.

En este sentido, cuando los Estados obstaculizan los servicios elementales y urgentes de las víctimas, vulneran derechos fundamentales, en el caso concreto, esa negación y obstaculización de aquellas mujeres y niñas víctimas de violación que no tienen alguna discapacidad, se transforma en la revictimización por parte del Estado al no procurarles los compromisos a los que está obligado, y además, imponerles una sanción en caso de no cumplir con esa disposición.

b. Derecho a la igualdad y no discriminación

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que se entenderá como discriminación contra la mujer:

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera."

Distinguiendo la prohibición de discriminar a las mujeres inclusive mediante el no reconocimiento de derechos en el marco legal y a través de la falta de condiciones suficientes para el goce y ejercicio de los derechos. Tanto el artículo 8° de la Convención de Belém Do Pará como el artículo 5° de la CEDAW, ponen énfasis en la obligación de los Estados para tomar las medidas necesarias para modificar y erradicar aquellos patrones socioculturales que se traduzcan en un obstáculo o impedimento para el goce y ejercicio de los derechos para todas las mujeres.

² Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General 19. La violencia contra la mujer, 11* periodo de sesiones (1992), párrafo 19. Disponible en <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm#recom19>>

Así, el Comité CEDAW, a través de la Recomendación General número 24,³ señala que se incumple con la obligación de no discriminar cuando en el marco jurídico y en las políticas públicas de los estados parte, se excluyen aquellos tratamientos médicos que sólo son necesarios para las mujeres, incluyendo los relativos a los servicios de salud reproductiva, como el aborto.

Asimismo, es importante tomar en consideración lo que ha señalado el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas⁴, al señalar que en nombre de la moral o la religión, se impone la maternidad como una función obligatoria e inevitable de las mujeres, aún cuando dicho embarazo sea resultado de haber sido víctimas de una violencia por razón de género. En este caso, son los prejuicios, roles y estereotipos de género, lo que hace que a través del aparato punitivo de los Estados se castigue a las mujeres ante una conducta considerada como inmoral, aún cuando el origen de ese embarazo sea la afectación de la libertad sexual e integridad de la persona. El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, es enfático en señalar que bajo ninguna circunstancia estos aspectos socioculturales pueden ser excusa para justificar la discriminación por motivos de género.

Lo anterior cobra mayor sentido al recordar que el derecho penal es una instancia de *ultima ratio*, es decir, que debe ser una herramienta a utilizarse en el último de los casos, cuando no exista otro mecanismo para prevenir, sancionar o contrarrestar ciertas conductas. En este sentido, si lo reprochable es la voluntad y conciencia para realizar la conducta tipificada como delito, la utilización del derecho penal en tanto razón última se pierde cuando lo que se reprocha es que una víctima no se resista a una conducta delictiva, puesto que el embarazo es resultado de la imposición de la cópula, es decir, al criminalizarse el aborto en estas condiciones se está exigiendo de las víctimas que acepten

Al respecto, debe recordarse que en el caso L.C. vs Perú el Comité CEDAW resolvió que el Estado peruano había violado el derecho a la no discriminación en el acceso a servicios médicos, protegido por el artículo 12 de la CEDAW y el artículo 5, relativo a los estereotipos que le otorgan mayor protección al feto que a la vida de la mujer. En este caso, el Comité CEDAW recomendó al Estado peruano la despenalización del aborto en casos de violación sexual, para asegurar a través de este medio que las mujeres accedieran al aborto terapéutico que la misma legislación preveía, como también es el caso ecuatoriano, y así garantizar el cumplimiento de la Recomendación 24 del Comité.

c. Derecho a la vida

³ Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General N° 24. La mujer y la salud, 20° periodo de sesiones (1999), párrafo 11. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica. Párrafo 16. www.hchr.org.mx/images/doc_pub/GT-DiscriminacionMujeres InformeAnual.pdf

La prohibición y obstaculización del derecho a interrumpir de manera segura y legal el embarazo en casos de violación, puede ocasionar que se recurra al aborto en condiciones riesgosas, lo que coloca la vida de las mujeres en un riesgo latente. Impedirle la interrupción del embarazo a una niña o adolescente que ha quedado embarazada a consecuencia de una violación sexual, representa un riesgo aún mayor para su vida pues, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las niñas embarazadas menores de 16 años, corren un riesgo de defunción materna cuatro veces más alto que las mujeres de 20 a 30 años, y la tasa de mortalidad de sus neonatos es aún mayor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, se pronunció en cuanto a la afectación a las víctimas de violencia sexual al negarles la posibilidad de acceder a un procedimiento de aborto, señalando que dicho impedimento afecta la integridad psicológica, impactando en la intimidad de las personas, afectando su autonomía personal y proyecto de vida y vulnerando la libertad reproductiva que las mujeres y niñas desean.⁵ Asimismo, el Tribunal es enfático en señalar para este caso, que las medidas que se tomaron aludiendo a la protección fueron desmedidas, puesto que en primer término no puede dársele el estatus de persona a un embrión y entrar en una colisión de derechos, ni puede estar por encima de la protección de los derechos de la persona gestante.⁶ Si bien, el mismo Tribunal señala que un derecho puede ser restringido por los Estados, como los que tienen que ver con los derechos sexuales y reproductivos, incluido el aborto, esta restricción puede hacerse única y exclusivamente cuando las injerencias no sean abusivas y arbitrarias, esto es, cuando persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁷ Situación que no se logra a través de la criminalización del aborto, puesto que el fin no se considera legítimo en tanto que son las concepciones sociales, los roles y estereotipos de género los que imperan, imponiéndose inclusive contra las mujeres que son víctimas de violencia, como es el caso.

d. Derecho a la salud

La salud reproductiva, como parte del derecho a la salud, se define como "un estado general de bienestar físico y mental, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos"⁸, esto significa que para que una persona tenga un pleno ejercicio de su derecho a la salud reproductiva, es menester velar porque no exista un menoscabo en su bienestar físico, mental y emocional. Cuando una persona es víctima de violencia sexual, se transgrede su salud física

⁵ CoIDH, *Artavia Murillo y otros ("Fecundación invitro") vs Costa Rica*. Excepciones. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 28 de noviembre de 2012, párrafo 282.

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

⁶ *Op cit.*, párr. 273

⁷ *Ibid.*

⁸ UNFPA, Programa de Acción de la Conferencia Internacional Sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5 al 13 de septiembre de 1994, párrafo 7.2 http://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

y emocional, ya que no sólo mediante la fuerza se impone la cópula, sino que vulnera su libertad sexual y su integridad personal, lo que representa en la mayoría de los casos una afectación psicológica considerable.

La garantía del derecho humano a la salud, depende del cumplimiento de cuatro elementos fundamentales: el acceso, tanto físico como económico; la aceptabilidad, esto es que los servicios cumplan con estándares de ética médica y sean respetuosos de la cultura de las personas, género y edad; la calidad del servicio; y la no discriminación en el acceso para alguna de las personas.⁹

En este orden de ideas, es importante tomar en consideración lo que señala el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la salud con relación a la violencia, ya que afirma que la protección de las personas de toda forma de violencia, considerada como un problema de salud pública, debe ser abordada como una cuestión transversal a todos los elementos clave del ejercicio de ese derecho.¹⁰

Así, el Estado ecuatoriano estaría incurriendo en una violación al derecho a la salud al negar el acceso al aborto, sin tomar en consideración el daño en la salud mental que puede ocasionarles a las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual y que, a expensas de ello, se les fuerza a continuar con el embarazo. Esto se agrava en niñas y adolescentes cuya salud física y mental, inclusive su vida, está en mayor riesgo.

e. Derecho a la integridad personal, a no sufrir tortura y malos tratos

El Relator Especial sobre La violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir tortura y malos tratos, tal como lo refirió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso M.C. vs. Bulgaria y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ortega y otras vs. México. La violación se considera tortura cuando es infringida por una persona que bajo la función pública o bien con su consentimiento o petición lleve a cabo dicha conducta; pero además, los Estados se convierten en responsables de los actos de particulares, en el caso concreto de violaciones cometidas por particulares, cuando no actúan con la diligencia debida para impedirlos, detenerlos, sancionarlos o bien para reparar el daño causado a las víctimas. “La existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en caso de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre,

⁹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [E/C.12/2000/4], 22* periodo de sesiones (2000), párrafo 12. Disponible en <<http://bit.ly/1Tem8RK>>

¹⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Dainius Puras, [A/HRC/29/33], 29* periodo de sesiones (2015), párrafo 122 inciso k). <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Health/Pages/SRRrightHealthIndex.aspx>

vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos”.¹¹ Así, el Relator equipara a tortura y malos tratos el denegar el acceso al aborto seguro y someter a las niñas y mujeres a situaciones humillantes en un momento de especial vulnerabilidad y en el que es necesario el acceso a la asistencia sanitaria dentro del plazo debido.

Las obligaciones de diligencia debida para los Estados, para Ecuador, para garantizar que las víctimas reciban una reparación en términos del derecho internacional, requieren, de acuerdo con lo que señala el mismo Relator que:

- a) Adopten medidas concretas para establecer marcos jurídicos y normativos que permitan realmente a las mujeres y las niñas reivindicar su derecho a acceder a los servicios de salud reproductiva;
- b) Despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de violación, incesto y deficiencia fetal grave o mortal, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro;
- c) Establezcan pautas claras sobre la aplicación de las leyes internas relativas al aborto y velen por que se interpreten en un sentido amplio; y controlen la aplicación práctica de las leyes para que las personas ejerzan en la práctica su derecho de acceso a los servicios jurídicos;
- d) Garanticen el tratamiento inmediato e incondicional a las personas que solicitan atención médica urgente, aunque sea como consecuencia de un aborto ilegal; [...]¹²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha analizado también casos de violación sexual desde el derecho a la integridad personal: ha considerado que en términos generales, tanto la violación sexual como la tortura “persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”, y que la violación sexual tiene un carácter sumamente traumático, “tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima.”¹³

De la misma manera en que es innegable la afectación que se causa en quien es víctima de violación, debería ser innegable la respuesta garantista de derechos por parte de los Estados de manera que no se haga extensivo el acto de violencia que se realizó en su agravio.

III. Conclusiones

¹¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes Juan Méndez, [A/HRC/31/57], 31er periodo de sesiones (2016), párrafo 43. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

¹² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes Juan Méndez, [A/HRC/31/57], 31er periodo de sesiones (2016), párr. 72. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

¹³ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 117. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>>

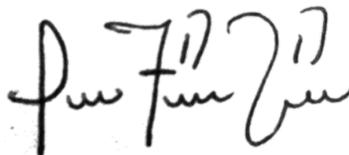
Esta Corte Constitucional tiene la oportunidad de hacer un acto de justicia social para todas esas niñas y mujeres ecuatorianas que han sido víctimas de violencia sexual y hoy se encuentran en la encrucijada entre asumir el castigo por parte del Estado por interrumpir un embarazo no deseado, un embarazo forzado, un embarazo resultado de una violación, y el llevar a término un embarazo que no fue de ninguna manera producto de su voluntad y que pone en riesgo su salud física y mental, e incluso su vida.

Las restricciones y utilización del derecho penal para que se acceda al aborto en estas condiciones, a cobrado la vida de muchas mujeres que tuvieron que recurrir a prácticas clandestinas para hacerlo o que derivado de la afectación psicológica perdieron la vida, ha puesto en riesgo su salud y ha vulnerado derechos humanos reconocidos por los más altos tribunales de protección de derechos humanos. Se reconoce que en una mujer con una discapacidad mental confluyen mayores aspectos de vulnerabilidad, pero la previsión de la excluyente de responsabilidad única y exclusivamente para este supuesto en los casos de violación sería razonable si se atendiera a una circunstancia que estuviera relacionada con la voluntad de la víctima, es decir, si esa discapacidad mental fuera la que explicara la razón por la cual ella no podía realizar dicha conducta con plena conciencia, porque su voluntad se encuentra mermada; sin embargo, no es la voluntad de la víctima lo que genera la comisión de la violación, sino la voluntad del agente que en contra de la voluntad de la víctima, tenga o no alguna discapacidad mental, impone la cópula.

En este caso concreto, es el aborto un acto de reparación para las víctimas de violencia sexual, de ahí que considerarlo como un delito aún en estos supuestos, representa un acto de complicidad y legitimación de la violencia sexual perpetrada por el actor material dada la inactividad del Estado para intervenir de manera adecuada y sancionar a las víctimas, representa un acto de violencia al forzarlas a llevar a término un embarazo y ejercer la maternidad, y además atenta contra los derechos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se acepte la acción de inconstitucionalidad interpuesta por las accionantes, se declare inconstitucional el precepto ya referido y una vez inconstitucional se repare de manera integral en los términos señalados por las accionantes.

Protesto lo necesario,



Martha Paola Fernández Lozano

Abogada del Centro Las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A.C., México
Número de cédula profesional: 11151338, de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría
de Educación Pública de México



Estados Unidos Mexicanos
 Secretaría de Educación Pública
 Dirección General de Profesiones
 Cédula Profesional Electrónica

Número de Cédula Profesional
 11151338



Clave Única de Registro de Población

FELM930902MGTRZR08



Entidad Federativa de Registro

CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Número	Tipo
1115	75	7	C1

Se expide a:

Datos del profesionista

MARTHA PAOLA

FERNANDEZ

LOZANO

Nombre(s)

Primer apellido

Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO

Nombre del programa

612301

Clave

Datos de la institución educativa

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Nombre o denominación

110001

Clave

Datos de expedición y firma electrónica

12/07/2018

Fecha

12:01:24

Hora

Se expide la presente cédula electrónica de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Firma electrónica

Cadena original

[[11151338|1115|75|7|C1|12/07/2018 00:00:00|9|CIUDAD DE MÉXICO|FELM930902MGTRZR08|MARTHA PAOLA|FERNANDEZ|LOZANO|2484|110001|UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO|17131|612301|LICENCIATURA EN DERECHO|]]

Firma electrónica avanzada del servidor público facultado

K4kxhub+67DTZK9GP55tsdkA04rXFdJZ6BrFstzaW8DXQkBFghSzbtcv/83HNTtyerZcNH2fPymjsAHz2f10mQ5OoHnmZpWLTILYP91TKcJSH7FZMP6Yyif7NJRfCzV2x2KN9ifYrFiSTBzxWtgBmsF7pQAE8pnGK0OvLhpUnlGcP1n+8M85N0GAubgClb/40zzB9mnm6mDG6/n/1erWWluGqvn83dqBV56T3/5ivjLpbjVAL41DvQP7WX8kkvlgNEHF4+yiOA5pE28LYRHUBdWUZk0ObHHYfJbZapbu5VgYS3QIFLMyAUU1Z1ZS3FwHfohZIVTJyEIT/uA==

LIC. ISRAEL BARRIOS HERNANDEZ
 DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Sello digital de tiempo SEP

Uw051XNg3aaRyzs8DJ46Vkpj9Z3+ijs9bJTpTVemDdqkxOQl3LCTMwLp9p6P16wNx/sNHGCIg9Tqw+4dC7UGSGNwdRiW5nqGgcAaWRIPp650Q7pZxnyR6qQavEUB38D+XwO8zN1Roodyk48pcE4Sf9yxCDHYwR8N36kPwhZ4B08kvyhW5hKQmDPEfRcOQ+7Lx1n02sn/MnzYEWlczlBusf6tvdjpl4LxSyrCFXVm5Yf+mKj9cjY8U+e6zZ8SO2pAAMk1e9BMO8ICWIZIKCH3UKpRVITIRhRU37K33Ym1mFA96UWskV34O9moccW6n3vE8dtRsgoWikd1UKI+RWw==

QR para validar la información



La presente cédula electrónica, su integridad y autoría se podrá comprobar en www.gob.mx/cedulaprofesional

Identificador electrónico - cédula
 11151338



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
FERNANDEZ
LOZANO
MARTHA PAOLA
DOMICILIO
C COVADONGA 204
COL VIBAR 37353
LEON, GTO.
CLAVE DE ELECTOR FRLZMR93090211M800
CURP FELM930902MGTRZR08 AÑO DE REGISTRO 2011 01
ESTADO 11 MUNICIPIO 020 SECCIÓN 1773
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
02/09/1993
SEXO M

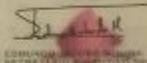


INE

13/19



Martha Paola Fernandez Lozano



EDMUNDO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1522604761<<1773090239853
9309027M2612317MEX<01<<17511<1
FERNANDEZ<LOZANO<<MARTHA<PAOLA